

San Carlos de Bariloche, 18 de junio de 2026.

VISTO: El expediente caratulado "<.s.#.V.P. C/ D.S.R.A. S/ ALIMENTOS" BA-01348-F-2026,

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: La parte actora, al promover demanda de alimentos solicita se fije cuota provisoria durante la tramitación del presente (I0001).

Peticiona una cuota equivalente al Índice de la Canasta de Crianza para la franja etaria de 6 a 12 años, con más el pago de la cuota escolar del colegio C. de su hijo S., es decir, en los mismos términos que se dispuso la cuota provisoria en el proceso de violencia BA-00060-F-2025 "O.V.P. C/ D.S.R.A. S/ VIOLENCIA" (I0013).

Dando intervención inmediata a la Defensoría de Menores, ésta se pronunció favorablemente en dictamen que obra agregado en movimiento (E0001).

Tengo presente que los alimentos provisorios tienen naturaleza asistencial y preventiva, destinados a asegurar la subsistencia del alimentado durante la tramitación del proceso. El tribunal los fija con base en la necesidad presunta del alimentado y la posibilidad presumida del alimentante, sin requerir prueba exhaustiva (art. 544 CCyC).

Asimismo, que merituando la edad del alimentado, las necesidades descriptas en la demanda y teniendo en cuenta la cuota fijada en el expediente relativo a violencia, cuota que fuera confirmada por la Cámara de Apelaciones (I0011), estimo pertinente fijar un cuota provisoria equivalente a una canasta de crianza para la franja etaria de 6 a 12 años, la cual a la fecha asciende a la suma de \$654.221. Ello, con más el pago de la cuota escolar del colegio C. al que asiste el niño S., haciendo saber al demandado que deberá continuar abonando hasta el dictado de la sentencia definitiva.

La cuota fijada resulta razonable a fin de dar cobertura a las necesidades imprescindibles de los niños.

En consecuencia, conforme lo normado por el art. 544 del Código Civil y Comercial de la Nación,

RESUELVO:

1) Fijar cuota provisoria en la suma equivalente a una canasta de crianza correspondiente a la franja etaria de 6 a 12 años, con más el pago de la cuota escolar del colegio C. al que asiste el niño S., que el demandado deberá abonar hasta el dictado de la sentencia definitiva. El valor de la canasta de crianza se actualizará en la medida que

varíe el índice respectivo. Se hace saber que en la actualidad el monto es de \$654.221. La cuota alimentaria fijada deberá ser depositada dentro de los 5 días de notificada al obligado al pago, en la cuenta judicial que especialmente se abre a esos efectos, bajo apercibimiento de ejecución.

2) Líbrese oficio al Banco Patagonia SA, a fin de que procedan a la apertura de cuenta judicial a la orden de este Juzgado y a nombre de estos actuados, autorizándose a la Sra. Valeria Patricia Olivera DNI 38.080.252 a percibir todas las sumas que en ella se depositen, debiendo presentar en dicho momento su documento de identidad, informando oportunamente a este Juzgado el N° respectivo de la cuenta.- Asimismo, hágasele saber al oficiado, que deberá extender resumen de la cuenta judicial abierta a nombre de autos, cada vez que la denunciante así lo requiera, ello contra la sola presentación de su documento de identidad.- NOTIFIQUESE.- El oficio deberá ser confeccionado por la parte para su confronte y posterior firma digital (cf. Ac. 04/2021 STJ anexo V). Cumplido ello, estará disponible en PUMA, debiendo la parte efectuar el diligenciamiento del oficio mediante confección de cédula de notificación electrónica al domicilio constituido de la entidad bancaria conforme Acordada 31/21 del STJRN.

3) Atento tratarse de una cuota provisoria, cuya eventual apelación será con efecto devolutivo, procédase a la retención directa de la cuota establecida, a sus efectos, líbrese oficio a GENDARMERIA NACIONAL para que retenga el monto equivalente a una canasta de crianza correspondiente a la franja etaria de 6 a 12 años, la cual a la fecha asciende a la suma de \$ 654.221. Dicho importe deberá ser depositado o transferido mediante vía electrónica, a la cuenta judicial abierta a nombre de estos autos, en el Banco Patagonia S.A. y a la orden de la suscripta, dentro del tercer día hábil día de percibido. Hágase saber a la parte que deberá consignar en el oficio: NÚMERO DE CUENTA y CBU. En caso de verificar transferencia bancaria por operatorias SNP, las mismas deben ser bajo código "min C" u operatorias MEP. Hágase saber a la empleadora que en virtud de la Resolución del Superior Tribunal de Justicia (Nro. 812/16) por la cual se ha implementado el sistema Patagonia E-Bank por el que el Tribunal puede acceder a los movimientos de las cuentas judiciales, no tendrá que remitir los comprobante de depósitos judiciales al Juzgado, pudiendo informar únicamente el mes a partir del cual se efectivizará la retención directa. Transcríbase además en el oficio el texto del art. 551 del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) que dispone: "Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su

dependiente o a cualquier otro acreedor".

4) Se protocoliza digitalmente. Notifíquese.

Marcela Trillini
Jueza Subrogante